

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta* 28 Julio 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la estación de Morata, en la vía férrea de Madrid á Zaragoza, y pasando por Chodes, Arándiga, Nigüella, Mesones, Tierga y Trasobares, vaya á empalmar en Calceña con la de Torrelapaja á Tudela.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Las solicitudes elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos exponiendo dificultades, ó pidiendo dispensas del cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, sobre el impuesto de consumos, bastarían para demostrar la conveniencia y justicia de la reforma decretada, si ésta no hubiese sido desde luego incuestionable.

Ninguna innovación esencial ha introducido en las bases del impuesto dicha ley, que no es sino el desarrollo natural y la consecuencia necesaria de las que la habían precedido desde 1874. El carácter de contribución del Estado, devuelto á los consumos después de haberles sido negado durante algunos años; la facultad concedida á las capitales de provincia y algunos otros pueblos para recargar las cuotas exigibles al contribuyente con una cantidad igual á la señalada para la Hacienda; y el derecho de la Administración general para incautarse de la recaudación, siempre que creyese que los pueblos le pagaban menos de lo debido, y en todas las ocasiones en que se retrasasen en sus pagos, son principios que del mismo modo que en la ley de 16 de Junio de este año están consignados en las de 26 de

Junio de 1874, 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

La única diferencia consiste en que ahora se ha ejercido por medio de la ley de una manera igual para todos la facultad que la Hacienda tenía, y que había usado ya muchas veces sin dificultad y sin entorpecimientos, de encargarse de la administración directa.

Ni siquiera habrían sido necesarios los nuevos preceptos legales, pues el mero cumplimiento de los anteriores que continuaban vigentes bastaba para todo lo que se ha hecho.

De todas maneras, las consecuencias han sido las que debían ser: si para algunos Ayuntamientos no resultan beneficiosas, no por eso estaban menos exigidas por la justicia, ni menos previstas por el legislador.

El restablecimiento de la igualdad en el reparto de los productos del impuesto, en cuanto es común para el Estado y los Municipios, favorece desde luego á los pueblos que satisfacían un encabezamiento excesivo, y no puede menos, por lo mismo, de llevar alguna desventaja á los que indebidamente pagaban uno demasiado exiguo. La administración directa por el Estado no es molesta para los que cumplían puntualmente sus compromisos; pero inevitablemente altera la situación económica de los que atendían á sus gastos, no sólo con los recursos propios, sino también con los que no les correspondían.

Ya no se dará el caso de que algunos Ayuntamientos, en vez de entregar al Estado la mitad del impuesto común, que era lo menos á que les obligaba la ley, se reserven las dos terceras partes, y aun mucho más; ni el de que un pueblo deba á la Hacienda más de dos, tres y hasta cuatro veces el importe anual de su encabezamiento; ni se verá que una Municipalidad tenga contraído el compromiso voluntario de pagar una cantidad muchísimo mayor que la que recauda, lo que apenas tendría explicación si no se la diese pronto, muy clara, el retraso de los pagos.

La deducción del 10 por 100 del importe de los recargos y arbitrios municipales para gastos de administración tampoco es una novedad. La base 7.^a de la ley de 26 de Junio de 1874, el art. 7.^o de la de 21 de Julio de 1876, el 41 de la de 11 de Julio de 1877, y el 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la habían establecido en los mismos términos que el 1.^o de la ley de 16 de Junio último. Algunas Administraciones de Hacienda y Ayuntamientos han incurrido en error, creyendo que ese descuento es ahora aplicable también á los casos en que el Estado no administre directamente. Si los artículos 14 y 278 del reglamento tratan del 10 por 100 al referirse no sólo á la administración directa, sino también al arriendo, ha de entenderse que es sólo para el objeto de fijar el cálculo del precio mínimo de la subasta. Después de celebrado el contrato, quedan englobados en la cantidad convenida con el arrendatario los gastos de administración, cuyo nombre basta para comprender que no debe cobrarlos quien no administra.

Pero si respecto de los justos principios fundamentales y de los preceptos expresos de la ley no caben dudas, ni modificaciones, ni aplazamientos, es preciso procurar que las reformas se realicen en todo

lo demás de la manera que mejor concilie los intereses de los Ayuntamientos y del Estado. Sean las que quieran las causas de los grandes débitos que contra los pueblos resulten, no es posible exigir el pago con tal rigor que se les deje privados de los recursos necesarios.

Tomándolo todo en consideración S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.^o Que sea desestimada toda pretensión de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de población de más de 20.000 habitantes, que tenga por objeto devolver al Municipio la administración directa del impuesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley.

2.^o Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los Ayuntamientos porción alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.^o Que del importe de los recargos y arbitrios, correspondientes á los Ayuntamientos, se deduzca el 10 por 100 de gastos de administración, cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero que no debe hacerse esa deducción en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

4.^o Que se faciliten los conciertos gremiales, que han sido hasta ahora y continúan siendo una de las formas de la recaudación del impuesto, siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijado por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervención alguna de los Ayuntamientos.

5.^o Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un Ayuntamiento por retraso en la satisfacción de sus obligaciones, por la liquidación de las cantidades aforadas cuyos derechos de tarifa haya de devolver, ó por cualquiera otro concepto, no le retenga la Administración de Hacienda, por regla general y mientras no se disponga otra cosa, más que el 30 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, después de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de administración.

Y 6.^o Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transición de un sistema á otro, no hagan variación alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes sin consultar antes á la Dirección general de Impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que les parezca que la práctica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento; advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables sólo á las capitales de provincia y poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de....

(Gaceta 28 Julio 1885)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Campo de Criptana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Campo de Criptana, decretada por el Gobernador de Ciudad Real.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de las diligencias instruidas por el Delegado que giró una visita de inspección á las oficinas municipales, resultó que las láminas del 80 por 100 de Propios no se custodian en las arcas municipales; que los arrendatarios de arbitrios no tienen prestada fianza, estándolo debiendo cuatro mensualidades el de pesas y medidas y dos el de degüello de reses; que el libro de multas no se lleva con las formalidades debidas; que no existe inventario del Archivo municipal; que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente la distribución de fondos; que no se han formado las cuentas del último ejercicio, ni tampoco el presupuesto para el próximo año económico; y por último, que se adeuda por contingente provincial parte del segundo trimestre y todo el tercero del presente ejercicio.

La Sección en vista de estos hechos considera justificada la providencia del Gobernador, pues no puede menos de calificarse grave abandono el haber consentido el Ayuntamiento que los arrendatarios de arbitrios estuviesen debiendo cantidades, cuando á su vez tenía aquél sin pagar algunas obligaciones, constituyendo una nueva prueba de negligencia en la administración de los intereses del pueblo el dejar de acordar mensualmente la distribución de fondos, lo cual daba lugar á que el Alcalde dispusiera exclusivamente de ellos, y también á que se hayan hecho pagos al descubierto, como lo demuestra el estarse debiendo al Depositario 374 pesetas, y no haber fondos en Caja.

Tales irregularidades y la inobservancia de diversos preceptos de la ley revelan la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, y en tal concepto la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Verín, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real

orden de 11 de este mes la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Verín, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense, porque de las diligencias instruidas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la administración municipal, apareció, entre otros particulares que la Sección omite por su escasa importancia unos y otros, porque no pueden tomarse en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza el tit. 5.º, cap. II de la ley municipal, porque tienen su penalidad marcada en leyes especiales, porque son anteriores á la fecha de la constitución del Ayuntamiento suspensivo, 1.º de Julio de 1883, ó porque la determinación de si constituyen falta no puede saberse interin no se examinen las cuentas de varios servicios; que los fondos municipales se custodian en casa del Depositario, y éste no ha prestado más fianza que la personal; que los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal no están sellados ni rubricados; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni se publican los extractos de los acuerdos, ni los estados de gastos é ingresos; que aun cuando se aseguró que la asamblea de asociados había aprobado las cuentas, este particular no consta en el libro correspondiente; que se observan algunos defectos en el padrón vecinal, y el acuerdo de aprobación del mismo no figura tampoco en el libro de actas; que no se ha incluido en el presupuesto de ingresos la cantidad á que ascienden los intereses de las inscripciones del 80 por 100 de Propios; que en 24 de Junio de 1881 se subastó el embaldosado de una plaza y una calle con la condición de que las obras comenzarían 15 días después del remate, terminando en el plazo de un año, cláusula que no se ha cumplido, puesto que en Octubre del año último aun no estaba concluida la obra; que ésta se ha recibido sin previo reconocimiento pericial, y el contratista no prestó fianza; que aun cuando el Secretario manifestó que de las cuentas de la cárcel del partido resultaba un sobrante, éste no figura en el presupuesto; que de las cuentas correspondientes aparece que con fondos carcelarios se han concedido socorros á transeuntes pobres que no viajaban en concepto de presos; y que el Alcalde se ausentó de la población sin ponerlo en conocimiento de la Municipalidad.

Cuarenta y seis vecinos del pueblo han acudido á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto la resolución del Gobernador.

La Sección entiende que estuvo en su lugar la severa medida adoptada por esta Autoridad, porque en justicia bien merecía ser castigado enérgica y ejemplarmente un Ayuntamiento que, como el de que se trata, en vez de atemperarse á los preceptos de la ley orgánica municipal y de las demás disposiciones que regulan la administración de los pueblos, y de esmerarse en conservar y fomentar los intereses comunales que se hallaban bajo su salvaguardia, ha faltado á muchos de los mandatos de aquéllas, y es de temer que haya lesionado los últimos, lo cual, conforme á la jurisprudencia establecida en gran número de Reales órdenes, es causa bastante para imponer la pena de suspensión gubernativa;

Opina por tanto la Sección que se debe mantener

la suspensión del Ayuntamiento y ordenar al Gobernador que dicte las medidas conducentes para regularizar la perturbada administración del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rosas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Rosas, que fué decretada por el Gobernador de Gerona.

De las diligencias instruidas por el Delegado que nombró aquella Autoridad para inspeccionar la Administración de la referida villa, resulta, entre otros cargos menos importantes, que no hay padrón vecinal; que el alguacil D. José Birba, además del sueldo que percibía por este concepto, disfruta también un tanto por 100 como Recaudador, y cuyo último cargo viene desempeñando hace cuatro años sin fianza, y sin que conste acordado con nombramiento por el Ayuntamiento; que habiéndose adquirido un terreno para cementerio, adelantó su precio el citado Birba, ignorándose el destino que se diera al producto de los árboles existentes en aquél; que aparecía una carta de pago de 370 pesetas no dataada en el libro de Intervención, y asimismo un cargarme de igual cantidad, la cual no tuvo ingreso en Caja por haberse destinado á reintegrar al mismo Birba los anticipos que tenía hechos el Ayuntamiento; y por último, que el citado Recaudador no ha rendido cuentas de su cargo.

Los hechos expuestos demuestran desde luego el modo abusivo con que el Ayuntamiento ha procedido en la administración de los intereses que le estaban encomendados, y la perturbación que no puede menos de haber ocasionado en la contabilidad la circunstancia de haberse recibido del Recaudador adelantos de que luego se reintegraba á expensas de las cantidades cobradas á los contribuyentes, operaciones que, alterando todo el método y sistema establecido en la ley, constituyen manifiesta infracción de ésta, tanto más grave cuanto que hasta pudiera haber dado lugar á algún hecho penado en el Código.

No consta si para la adquisición del terreno destinado á cementerio medió ó no la necesaria autorización, ni se sabe tampoco el destino que se diera al arbolado que en él había; pero aun admitiendo que en efecto fuera, como dice el Secretario, de escaso valor, y que éste no compensase el gasto que podría producir el trabajo de arrancarlo, tal razón no puede tener eficacia mientras no se presente el expediente que el Ayuntamiento debió instruir al efecto, en que consten todos los particulares.

Y como éstos no aparecen esclarecidos, y de ellos pudieran surgir motivos para exigir responsabilidad

criminal, se hace necesario, en sentir de la Sección, pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulte acerca de este punto, para los efectos indicados.

Por lo demás, los hechos expuestos y la falta de padrón vecinal justifican la providencia del Gobernador, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley y á la jurisprudencia establecida; y en tal concepto la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Rosas, y pasar á los Tribunales un tanto del expediente para que examinen si ha lugar ó no á exigir responsabilidad criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 11 Junio 1885).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valfermoso, de Tajuña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña, decretada en 18 de Abril por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Resulta que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, se observó que las tres llaves de la Caja destinada á la custodia de los fondos las tenía el Depositario: los documentos del Archivo se encontraban en el mayor desorden y abandono: no se acordaba la distribución é inversión de los fondos: las cédulas personales del año económico anterior y del corriente se estaban repartiendo en Diciembre y Enero últimos: el Alcalde y Regidor Síndico figuraban como Recaudadores de los impuestos municipales: el Ayuntamiento no celebraba sesiones semanales, las actas de las sesiones no se hallaban debidamente autorizadas, estando algunas de ellas firmadas por uno ó dos Concejales: que el impuesto de consumos de 1883-84 faltaba por cobrar la cantidad de 462 pesetas 87 céntimos, y practicado un arqueo de las existencias en Caja con los libros de Intervención, se notó una diferencia considerable entre el caudal efectivo y el que debiera haber ingresado, según se manifiesta por el Delegado del Gobernador en su informe, y puede inferirse de los términos en que se halla redactada el acta de la visita. Asimismo aparece de la certificación expedida por la Sección de examen de cuentas municipales del Gobierno de la provincia que el Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña no había rendido la de 1878 á 79, ni justificado lo cobrado por intereses de las láminas de los bienes enajenados de Propios:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley municipal, y Reales órdenes de

22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que los hechos relacionados no sólo acusan una negligencia grave por parte del Ayuntamiento suspenso en el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, si que también ofrecen indicios de haberse cometido malversación de caudales;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, remitiendo los antecedentes á los Tribunales para exigir á quienes corresponda la responsabilidad penal á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.

—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 12 Junio 1885.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albacete, decretada por el Gobernador de la provincia del mismo nombre, porque durante el año último y el presente se han celebrado muchas sesiones de segunda convocatoria, éstas con escaso número de Concejales; porque en Diciembre último no se hizo la rectificación del padrón de vecinos, porque así en lo relativo al servicio de recaudación y vigilancia de consumos, como en la contabilidad del mismo, no se observan exactamente las disposiciones de la instrucción del ramo; porque contra lo que estatuye el párrafo segundo del art. 65 de la ley de Ayuntamientos, dos Vocales asociados son parientes en tercer grado de otros tantos Regidores; porque la Hacienda ha tenido que retener varias sumas para cobrar los descubiertos del Ayuntamiento con el Tesoro público; porque se adeudan cantidades de importancia á la Diputación provincial y á los empleados del Municipio; porque en 1.º de Abril último, la Corporación no había remitido al Gobierno de la provincia las cuentas de los años 1882-83 y 1883-84, y porque aun cuando el Ayuntamiento tiene por diferentes conceptos créditos cuantiosos á su favor, no resulta que se hayan instruido expedientes de apremio contra los morosos.

La Sección ha emitido mencionar algunos otros cargos que se apuntan en el expediente, bien por su escasa importancia, bien porque se refieren á los otros anteriores al 1.º de Julio de 1883, en que se constituyó la Corporación suspensa, ó bien porque, teniendo las faltas que se atribuyen al Ayuntamiento su penalidad marcada en leyes especiales, no pueden tomarse en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza el cap. 2.º del título 5.º de la ley Municipal.

En sentir de la Sección estuvo en su lugar la medida del Gobernador, porque en justicia merecía severo y enérgico correctivo un Ayuntamiento que, como el suspenso, se esmeraba tan poco en cumplir los deberes que á las Corporaciones populares imponen la ley Municipal y demás disposiciones que regulan la Administración de los pueblos en los diferentes ramos que ésta comprende; que tenía abandonados servicios de la mayor importancia, entre los cuales es de notar el de la rectificación anual del padrón de vecinos, porque la falta de ésta puede haber lesionado los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal, y que, olvidando una de sus primeras y más principales obligaciones, en vez de esforzarse por conservar y fomentar los intereses comunales que la ley pone bajo la salvaguardia de los Ayuntamientos, ha cuidado tan poco de ellos, que es de temer que se hayan inferido grandes perjuicios al Municipio.

Para averiguarlo, y para que las leyes tengan exacto y debido cumplimiento, entiende la Sección que se debe ordenar al Gobernador que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la perturbada Administración local, y que instruya un expediente con objeto de poner en claro la responsabilidad en que hayan podido incurrir lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, á fin de exigírselas, si aparecen méritos para ello, gubernativa ó judicialmente, conforme á la naturaleza de los hechos que la motiven.

Resumiendo lo expuesto,

Opina la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 15 Junio 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas ha remitido á este Gobierno civil el proyecto de travesía de Daroca con motivo de la construcción de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley del ramo de 11 de Abril de 1849 se hace público para que dentro del término de 30 días puedan deducirse las reclamaciones oportunas; teniendo entendido que el expediente y proyecto están de manifiesto al público en la Secretaría de Fomento.

Zaragoza, 28 de Julio de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Siendo muchos los pueblos que, afligidos por la invasión del cólera indiano, han acudido á la Corporación provincial en demanda de auxilios pecuniarios para remediar en lo posible los efectos de tan terrible enfermedad, y ante lo imposible de enjugar por completo tantas lágrimas por no permitirlo la precaria situación del erario provincial; inspirándose no obstante esta Comisión en la equidad y en la importancia del daño que cada pueblo ha sufrido, ha acordado distribuir la única cantidad de que ahora puede disponer en la forma que indica la siguiente relación.

PUEBLOS.	Pesetas.
Bardallur.....	125
Torres de Berrellén.....	125
Chiprana.....	250
Plasencia de Jalón.....	175
Lucena.....	125
Acered.....	125
Monterde.....	125
Terrer.....	500
El Burgo.....	125
Belmonte.....	125
Sediles.....	125
Nonaspe.....	175
Morata de Jalón.....	250
Daroca.....	500
Mequinenza.....	250
Codo.....	125
Cinco Olivas.....	125
Maluenda.....	175
Moneva.....	125
Villanueva de Jiloca.....	125
El Frasno.....	175
Tosos.....	175
Velilla de Ebro.....	125
Almochnel.....	125
Muel.....	175
Mezalocha.....	125
Santa Cruz de Tobed.....	125
María.....	125
Velilla de Jiloca.....	125
Layana.....	125
Aniñón.....	375
Cadrete.....	125
Letix.....	125
Quinto.....	500
Herrera.....	375
Miedes.....	125
Cetina.....	200
Fabara.....	125
Belchite.....	500

Y con objeto de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados, se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que puedan percibir lo que á cada uno se

le ha asignado, mediante autorización en forma legal á la persona á quien encomienden el cobro.

Zaragoza 29 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

«D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de este año, los primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y los documentos representativos de estos valores que existan en circulación y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Dirección general de la Deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 2.º Para atender á dicha amortización se creará un fondo consistente en el 15 por 100 de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogadas lo preceptuado en el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, cuidando de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los acreedores é interesados.»

Zaragoza 24 de Julio de 1885.—José Vázquez de Cárdenas.

SECCION SEXTA.

Las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico municipales de esta villa, con la obligación de asistir á 80 familias pobres y las de los individuos que componen el puesto de Guardia civil, se hallan vacantes por haber terminado los contratos: sus dotaciones consisten, la del primero (á partido cerrado) en 972 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, y 2.028 pesetas por el resto del vecindario por una Junta de mayores contribuyentes, unas y otras por trimestres vencidos; y la del segundo en 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y las iguales demás de 400 vecinos de que consta la población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que los Sres. Médicos que soliciten han de justificar la práctica de 10 años cuando menos: el contrato se hará por tres años.

Morata de Jalón 27 de Julio de 1885.—El Alcalde, Vicente Maestro.

La plaza de Guarda municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 638 pesetas 75 céntimos anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento hasta el día 4 del próximo mes de Agosto, en que se proveerá.

Puebla de Alfindén 27 de Julio de 1885.—El Alcalde, Fernando Moliner.

No habiéndose presentado hasta la fecha, á pesar de haberla anunciado vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la plaza de Médico y Cirujano de esta villa, se anuncia por segunda vez desde este día hasta el día 6 de Agosto, que se proveerá, la referida vacante para que todos que la deseen conseguirla presenten sus solicitudes documentadas hasta el dicho día, bajo la condición de que el Facultativo agraciado ha de servir al pueblo de Mesones por 8.000 reales vellón, pagados por el Ayuntamiento trimestralmente; pues esta villa se halla hoy libre de todo contagio.

Mesones 28 de Julio de 1885.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, el Alcalde Presidente, José Urrea.

Una de las titulares de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta villa se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba: su dotación consiste en 3.000 pesetas anuales, satisfechas 999 por mensualidades vencidas del presupuesto municipal, y el resto por trimestres también vencidos por una sociedad de contribuyentes.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en la Facultad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días, contados desde el en

que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cariñena 28 de Julio de 1885.—El Alcalde, Cecilio Aliacar.

Rectificado el presupuesto municipal de este pueblo para 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Terrer 27 de Julio de 1885.—El Alcalde, Gaspar Pérez Cantarero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Guadalajara.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción de Guadalajara y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferino Tarancón y Josefa Diaz Calquejo, cuyas señas personales y demás circunstancias se expresan á continuación, á fin de que en término de 10 días siguientes á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, contra los cuales estoy instruyendo sumaria por hurto de un pavo de la propiedad de D. Antonio Casado, vecino de Movera, presumiéndose que dichos sujetos se hallen en esta provincia ó en las de Cuenca, Ciudad Real, Madrid y Zaragoza.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad y policía judicial, en caso de ser habidos, sean detenidos y conducidos en clase de tales con la seguridad conveniente, á la Cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en dicha sumaria en providencia de ayer, puesto que aquéllos no han concurrido á la presencia judicial el día que les estaba señalado y no haber sido habidos al ser buscados en su domicilio.

Dado en Guadalajara á 20 de Julio de 1885.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S., José L. Serrano.

Señas personales.

Ceferino Tarancón Arias, natural de Almadén del Azogue, hijo de Miguel y de María, soltero, de 18 años de edad, de oficio tendero ambulante y reside en Valdeconcheta; alto, delgado, color moreno, pelo negro, ojos castaños; viste pantalón de tela, alpargatas, media azul, chaqueta y sombrero.

Josefa Diaz Calquejo, natural que dijo ser de Leganés, hija de Vicente y de Francisca, de 18 años de edad, de oficio tendera ambulante, de estado soltera, y vive en compañía del Ceferino y el padre de éste Miguel Tarancón; es de estatura alta, delgada, pelo y ojos castaños, un poco larga la cara; viste saya de india, á los hombros un mantón y usa alpargatas.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	2	6	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
12.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14.....	4	3	7	2	»	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
15.....	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
16.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17.....	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
18.....	d	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20.....	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	20	25	45	3	2	5	50	»	»	»	»	»	»	»	50

Zaragoza 21 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Julio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	2	2	»	4	2	3	3	8	12
12.....	4	1	1	6	7	»	1	8	14
13.....	3	»	2	5	6	1	4	11	16
14.....	6	3	»	9	5	1	1	7	16
15.....	8	8	»	16	10	5	3	18	34
16.....	7	2	2	11	15	3	5	23	34
17.....	7	3	»	10	2	4	2	8	18
18.....	24	5	5	34	11	8	4	23	57
19.....	6	3	2	11	9	6	6	21	32
20.....	19	13	2	34	16	11	9	36	70
	86	40	14	140	83	42	38	163	303

Zaragoza 21 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.